

RESOLUCIÓN No. 120
Valledupar, 2 de Abril de 2013.

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Señor CARLOS ANTONIO REYES ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 77.017.325"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el ambiente es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social, así como la preservación y manejo de los recursos naturales renovables.

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales según su jurisdicción otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas.

Que toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Señor CARLOS ANTONIO REYES ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 77.017.325"

Que para hacer uso de las aguas para una actividad diferente a la de consumo humano se requiere de concesión; la cual estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 92 de Decreto 2811 de 1974 establece que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Que está prohibido según artículo 239 del Decreto 1541 de 1978

- 1- Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974;
- 7- Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.
- 8- Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el título VIII de este decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

Que tal y como lo estipula el artículo 243 del Decreto 1541 de 1978 quienes incurran en la violación de las prohibiciones relacionadas en el artículo 239 de este decreto, siempre y cuando que de la infracción no se derive contaminación o deterioro del recurso hídrico se aplicaran:

- 1) Requerimientos;
- 2) Multas hasta de \$ 500.000.00, que serán graduables de acuerdo con la gravedad de la infracción y con la capacidad económica del infractor;
- 3) Suspensión temporal del aprovechamiento del recurso hasta tanto se corrija la conducta o se cumpla la obligación de que se trate;
- 4) La construcción de obra en aquellos casos en los cuales esta sea indispensable para conjurar peligros derivados de la infracción, y
- 5) Destrucción de las obras construidas sin permiso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 127 del Decreto ley número 2811 de 1974. Y las demás que establezca la ley.

CASO CONCRETO

Que la Junta directiva de la Asociación del Acueducto de Villa de San Andrés ADUVIASAN, presentó Derecho de Petición el día 12 de marzo de 2013, en

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Señor CARLOS ANTONIO REYES ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 77.017.325"

donde denuncian ciertas anomalías que se vienen presentando en la Quebrada Aguas Claras que surte al acueducto de la comunidad de Villa de San Andrés en jurisdicción del Municipio de Aguachica – Cesar, toda vez que algunos propietarios de fincas están destinando el líquido para estanque de criadero de cachama, riego de potreros para el almacenamiento de silos para ganado y cultivos perjudicando a más de 1500 familias que se benefician del preciado líquido.

Que este despacho ordenó visita de inspección técnica mediante Auto No 208 de 19 de marzo de 2013, con el objeto de verificar la existencia de cualquier conducta infractora, designado al funcionario Israel Alemán Echevarría; quien los días 21 y 22 de marzo de 2013, practicó diligencia de inspección en compañía de funcionarios de ADUVIASAN y miembros de junta de acción comunal.

Que dentro del informe técnico presentado por el funcionario se estableció que en el predio Campo Hermoso de propiedad del Señor CARLOS ANTONIO REYES ARIAS existen cinco (5) estanques y de esos solo está funcionando uno (1), igualmente mediante Declaración Injurada el señor en citas acepto que está captando el agua de la Quebrada Aguas Claras, sin los permisos respectivos por parte de Corpocesar para un cultivo de cachamas por medio de una tubería de 4", la cual llena una alberca y de allí a un estanque.

Que dicha alberca está en funcionamiento desde el mes de noviembre y sus aguas no contienen químicos.

CONCLUSIÓN

Que de la diligencia de inspección se concluyó lo siguiente.

1. La finca Campo Hermoso de propiedad del Señor CARLOS ANTONIO REYES ARIAS, está captando agua de la Quebrada Aguas Claras sin concesión de Corpocesar, para un cultivo de cachama mediante una tubería de 4" la cual llena una alberca.
2. Que en la finca existen cinco (5) estanques de los cuales solo está funcionando uno (1).
3. Que a la fecha el Señor CARLOS ANTONIO REYES ARIAS, ya inicio el correspondiente trámite ante Corpocesar.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase procedimiento sancionatorio ambiental contra el Señor CARLOS ANTONIO REYES ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 77.017.325 de Valledupar, propietario del Predio Campo Hermoso ubicado en jurisdicción del Municipio de Aguachica - Cesar, por presunta captación de aguas de la Quebrada Aguas Claras sin permiso de concesión.

PARAGRAFO PRIMERO: Ordénese al Señor CARLOS ANTONIO REYES, inicie de manera inmediata los trámites pertinentes ante Corpocesar y allegue con destino a este proceso copia del radicado de la solicitud de concesión.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:



"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Señor CARLOS ANTONIO REYES ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 77.017.325"

1. Derecho de Petición de fecha 12 de marzo de 2013, presentado por la Junta Directiva de la Asociación de Usuarios del Acueducto de Villa de San Andrés ADUVIASAN.
2. Auto No 208 de 19 de marzo de 2013, proferido por este despacho.
3. Declaración Injurada de fecha 12 de marzo de 2013.
4. Informe técnico presentado por el funcionario Israel Alemán Echevarría, de fecha 22 de marzo de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al Señor **CARLOS ANTONIO REYES ARIAS**, propietario de la finca Campo Hermoso, ubicada en jurisdicción del Municipio de Aguachica - Cesar, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SÁNCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó LARA

EXP: queja ADUVIASAN Campo Hermoso